



Recurso nº 808/2023

Resolución nº 912/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de julio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. L. M., actuando en representación de VIRIATO SEGURIDAD, S.L, contra su exclusión del procedimiento para la contratación del *“Servicio de Vigilancia y Seguridad y mantenimiento de equipos de seguridad de la Oficina de Extranjería y del Edificio del Área de Sanidad Exterior, dependientes de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana”* expediente DGCV32023 convocado por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 5 de abril de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación para la contratación del *“Servicio de Vigilancia y Seguridad y mantenimiento de equipos de seguridad de la Oficina de Extranjería y del Edificio del Área de Sanidad Exterior, dependientes de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana”* expediente DGCV32023 convocado por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana y con un valor estimado de 238.365,16 euros.

Así mismo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 14 de abril de 2023.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas de la presente licitación, presentaron oferta, los siguientes licitadores:

- FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD S.L.
- GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.
- HORUS SEGURIDAD S.L.

- INSTALACIÓN, CONTROL Y PROTECCIÓN DE SEGURIDAD S.L.
- MED SEGURIDAD S.A.
- OMNIA SEGURIDAD, S.L.
- SECURITY SERVICES KUO, S.L.
- SEGURIDAD INTEGRAL DEL MEDITERRÁNEO S.L.
- SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX
- SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L.
- VIGILANT, S.A.
- VIRIATO SEGURIDAD, S.L.

Tercero. Con fecha 26 de abril de 2023, se reunió la Mesa de Contratación, al objeto de proceder a la apertura del sobre nº1 de la documentación administrativa acreditativa del cumplimiento de requisitos previos de las empresas.

A tal efecto, se comprobó que todas las empresas presentaron de conformidad la documentación requerida en el punto 19 de la Hoja-Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, excepto la empresa VIRIATO SEGURIDAD, S.L. que de acuerdo a la documentación presentada concurría en unión temporal de empresas con la empresa SEGURINTER SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L., pero no especificaba en el Anexo VI que regula el *“Compromiso de constitución de unión temporal de empresas”* la participación porcentual de cada una de las empresas, de acuerdo al apartado 19 de la Hoja-resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato y en el anexo VI último párrafo donde indica que los licitadores que presenten su oferta en UTE han de determinar la participación porcentual acordada tanto en el ejercicio de derechos como en el cumplimiento de obligaciones.

Cuarto. Con fecha 27 de abril de 2023 se requirió a la actora para que aportara de nuevo firmado electrónicamente por los representantes de ambas empresas el Anexo VI *“Compromiso de constitución de unión temporal de empresas”* determinando la participación porcentual de cada una de ellas que pretendían constituirse en unión temporal de empresas, de conformidad con lo establecido en el art 69.3 y 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Y a tal efecto, se le concedió plazo para la aportación de la documentación solicitada, hasta las 19:00 horas del día 3 de mayo de 2023, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, mediante el sobre habilitado al efecto.

Quinto. A la vista de la documentación presentada por el licitador el 2 de mayo, en sesión de 4 de mayo de 2023, la mesa de contratación comprobó que de nuevo no se presentó correctamente el Anexo VI que regula el *“Compromiso de constitución de unión temporal de empresas”*, tal como se le había requerido, al no especificar la participación porcentual de cada una de las empresas, por lo que la oferta presentada por dicha empresa en unión temporal de empresas con SEGURINTER SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L. fue excluida de la licitación por no cumplir con los requisitos exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato después de habersele requerido dicha subsanación.

Sexto. Con fecha 31 de mayo de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Acuerdo de la misma fecha, de la Delegada del Gobierno en la Comunidad Valenciana por el que adjudica a la empresa MED SEGURIDAD, S.A. el *“Servicio de Vigilancia y Seguridad y mantenimiento de equipos de seguridad de la Oficina de Extranjería y del Edificio del Área de Sanidad Exterior, dependientes de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana”* y la exclusión del procedimiento de adjudicación de la empresa VIRIATO SEGURIDAD, S.L.

Séptimo. Contra la citada exclusión, VIRIATO SEGURIDAD, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación teniendo entrada en el registro de este Tribunal el día 8 de junio de 2023.

Octavo. El 14 de junio de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; no habiéndose presentado por ninguno de ellos.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal –por delegación de este– dictó resolución de 22 de junio de 2023 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo

de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un de servicios contrato de un valor superior a 100.000 euros

Tercero. En relación a la actuación impugnada, el recurrente se alza contra su exclusión, siendo el acto recurrido un acto de trámite cualificado, que, según determina el artículo 44.2.b) de la LCSP, *“(...) decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”*, procede por tanto su admisión.

Cuarto. El recurrente ostenta el interés legítimo exigido por el artículo 48 de la LCSP para la interposición del recurso. En efecto, la eventual estimación del mismo le reintegraría al procedimiento.

Quinto. El recurso ha sido interpuesto en plazo, según preceptúa el artículo 50.1 de la LCSP.

Sexto. En cuanto al fondo del asunto, la mercantil recurrente se alza contra el acuerdo de exclusión alegando que, en el momento de presentar la oferta en la plataforma de contratación, ya se indica que hay dos licitadores, y dos empresas y en el formulario de solicitud inicial ya se establecía correctamente el % de las participaciones de la UTE conformada entre VIRIATO SEGURIDAD, S.L. con la mercantil SEGURINTER SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L. por lo que dicho dato no debe considerarse un dato imprescindible, notorio y/o de máxima importancia en fase de concurrencia de las empresas a la licitación, estando obligadas en fase de constitución efectiva de dicha UTE, la cual tendrá lugar solo en caso de que la adjudicación recaiga en las empresas que licitan bajo el mencionado compromiso de constitución de una UTE, mediante fedatario público a distribuir el % de participación de las misma y, en segundo lugar para el caso de

que el anterior argumento no prosperase el recurrente entiende que la Mesa de Contratación debió llevar a cabo un trámite aclaratorio en relación al escrito de subsanación presentado en fecha 2 de mayo de 2023, ya que no se trataba de aportar nueva documentación sino únicamente aclarar el % sobre el compromiso de UTE firmado por ambas empresa

El órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del recurso especial que nos ocupa se opone al mismo interesando su íntegra desestimación.

Séptimo. Planteado en estos términos el objeto del recurso que nos ocupa, debemos partir del hecho, admitido por la parte actora, de la falta de presentación o , al menos defectuosa presentación de la documentación exigida en el sobre nº 1 relativo a la documentación administrativa en el sentido de que si bien se adjuntaba el Anexo VI que regula el “Compromiso de constitución de unión temporal de empresas” , éste no indicaba la participación porcentual de cada una de las empresas, de acuerdo al apartado 19 de la Hoja-resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato y en el anexo VI último párrafo donde indica que los licitadores que presenten su oferta en UTE han de determinar la participación porcentual acordada tanto en el ejercicio de derechos como en el cumplimiento de obligaciones.

Dicho defecto asumido, como decimos, por la actora, no puede ser suplido como pretende, con el formulario de solicitud inicial que aporta como documento nº 3 a su escrito de recurso pues, amén de no ser éste el documento exigido en los pliegos para indicar la participación o composición de la UTE, como señala el órgano de contratación, *“se trata de una captura de pantalla del proceso de preparación de oferta presentada por el licitador en la plataforma de contratación del sector público al que el órgano de contratación no tiene acceso. Esta circunstancia ha sido confirmada al realizar la pertinente consulta al Servicio de soporte informático de la plataforma de contratación, por lo que el único medio que dispone el órgano de contratación para conocer el porcentaje de participación de las empresas que pretenden constituirse en UTE es la aportación del documento Anexo VI debidamente cumplimentado en su último párrafo”.*

Sentado lo anterior, y atendido por la recurrente el requerimiento de subsanación que se le hizo a fin de aportar con arreglo a los pliegos el indicado Anexo VI, resulta indubitado y admitido por ambas partes que el mismo no fue atendido y que el nuevo Anexo

presentado en cumplimiento aquel no satisfacía las exigencias del pliego pues continuaba sin indicar la participación que cada entidad ostentaría en la UTE.

Cabe por tanto apreciar que la recurrente sí que fue requerida para que subsanara la omisión detectada en el Anexo VI y que exigía el apartado 19 del PCAP. Por lo que, admitido por aquella que no atendió correctamente el mismo, no cabe sino atribuir los efectos que le son propios del incumplimiento de dicho apartado como es la exclusión de la licitación.

En efecto, la cláusula VIII.7 del PCAP sobre “Apertura y examen de las proposiciones”, establece en su apartado 1:

“VIII.7.1 La mesa de contratación procederá, en primer lugar, a abrir los Sobres relativos a la documentación general (“Sobre Número 1”) como prevé el artículo 326.2 a) de la LCSP y el artículo 22 del Real Decreto 817/2009.

La mesa de contratación calificará la declaración responsable y demás documentos exigibles. Si aprecia defectos subsanables dará un plazo de 3 días al licitador para que los corrija, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 141.2 de la LCSP.

A estos efectos, el Secretario de la mesa de contratación comunicará a los interesados por correo electrónico la documentación a subsanar con el apercibimiento de que, caso de no subsanar, se les excluirá de la licitación”.

Además, la necesidad de que por parte de la mesa de contratación se conozca desde el inicio de la licitación el porcentaje de participación cada entidad ostentaría en la UTE que se pretendiera constituir de resultar adjudicataria no es una cuestión baladí y menos aún resulta irrelevante como trata de hacer ver la parte recurrente invocando el régimen de responsabilidad solidaria e ilimitada de las empresas integrantes de una UTE en la ejecución pues dicho porcentaje tiene especial relevancia en el proceso de licitación por ejemplo en lo relativo a la determinación de la solvencia económica y financiera, técnica y profesional.

Además, no sólo es un requisito que se venía a exigir en los pliegos en el apartado 19 de la Hoja Resumen del PCAP sino que incluso el artículo 69.3 de la LCSP viene a imponer dicha obligación a las entidades que concurrieran en UTE, pues afirma:

“3. Los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.

A efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato”.

Es por todo lo expuesto por lo que no constando dicho porcentaje y no habiendo sido subsanado por la recurrente pese a haber sido requerido para ello, debe confirmarse la exclusión de la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. L. M., actuando en representación de VIRIATO SEGURIDAD, S.L, contra su exclusión del procedimiento para la contratación del *“Servicio de Vigilancia y Seguridad y mantenimiento de equipos de seguridad de la Oficina de Extranjería y del Edificio del Área de Sanidad Exterior, dependientes de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana”* expediente DGCV32023 convocado por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la

recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES